

AÑO LXVIII | 25 DE Noviembre DE 1920 | NÚM. 22.



BOLETÍN Eclesiástico

DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circulares.—II. Provisorato y Vicaría general: Edictos.—III. Sentencia sobre el cuartal.—Carta Encíclica sobre el XV centenario de S. Jerónimo.

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULARES.

S. S. Ilma. el Obispo, mi Señor, en virtud de las facultades que se le conceden en el canon 914 del Código de Derecho Canónico, dará con el favor divino, la Bendición Papal con indulgencia plenaria, que podrán lucrar los que, arrepentidos de sus pecados, hayan confesado y recibido la sagrada Comunión, el día de la Concepción Inmaculada de la B. V. M., después de la Misa Pontifical que celebrará en la S. A. I. Catedral.

II.

Se recuerda a todos los Presidentes y Secretarios de los Centros de Conferencias morales y litúrgicas que está en pleno vigor la Circular sobre las mismas, dada en 15 de Junio de 1912 y publicada en el BOLETÍN ECLESIASTICO con igual fecha, en la cual se ordena que, dentro del tiempo señalado, se envíe la copia de los originales a esta Secretaría de Cámara y Gobierno,

Astorga, 20 de noviembre de 1920.

Lic. José Huertas Lanchón
Cánón. Srio.

Provisorato y Vicaría general.

EDICTOS.

I.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Benigno Blanco, vecino que fué de San Martín del Bollo y cuyo actual paradero se ignora, para que, en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde el de la publicación de este edicto en el BOLETÍN ECLESIASTICO de esta Diócesis, comparezca ante el Sr. Cura párroco de dicho pueblo a conceder o negar el consejo a su hijo Tomás Blanco Fernández para el matrimonio que intenta contraer con María de la Encina, vecina de Chana, bajo apercibimiento que, de no comparecer, se le seguirá cuanto perjuicio haya lugar en derecho.

II.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Francisco Alija González, vecino que fué de Villanueva de Jamuz

y cuyo actual paradero se ignora, para que, en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde el de la publicación de este edicto en el BOLETIN ECLESIÁSTICO de esta Diócesis, comparezca ante el Sr. Cura párroco de dicho pueblo a conceder o negar el consentimiento y licencia a su hija Aurelia para el matrimonio que tiene proyectado con Bartolomé Rubio Garmón; bajo apercibimiento que, de no comparecer, se le seguirá cuanto perjuicio haya lugar en derecho.

Dados en Astorga a diez y siete de noviembre de mil novecientos veinte.—Dr. Mariano Flores.—Por mandado de S. Sría., Rodrigo M.^a Gómez.

SENTENCIA IMPORTANTE

En la Villa de Murias de Paredes a nueve de Agosto de mil novecientos veinte, el Sr. D. José María Díez y Díaz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de juicio declarativo verbal civil sobre reclamación de un cuartal de trigo o centeno, según la mayor abundancia en buenas condiciones, que en grado de apelación pendan, procedentes del Juzgado municipal de esta Villa y su término, y seguidos entre partes, de la una como demandante y apelado D. Felipe González Sabugo, de cincuenta y cuatro años de edad, cura económico de Vegapujín, y por lo tanto con residencia en el referido pueblo, siendo vecino del mismo, y de la otra como demandado y apelante D. Pedro Rubio Piñero, de cincuenta años de edad, casado, labrador y vecino del mismo pueblo.

Resultando: Que interpuesta apelación en tiempo y forma, y personado en tiempo también referido demandado y apelante a mejorar aquella, y personado también expresado demandante y apelado a mostrarse parte en la

mísma, y señalada la diligencia de vista, esta ha tenido lugar el día señalado con asistencia de ambas partes litigantes.

Resultando: Que para mejor proveer, se acordó traer a la vista ejemplares autorizados, o testimonio literal y certificación de los documentos que se han creido convenientes para esclarecer el derecho de los litigantes, acudiendo para ello al M. I. Sr. Provisor y Vicario general del Obispado de Astorga.

Resultando: Que en la sustanciación del juicio en su primera instancia no se han observado todas las prescripciones legales, toda vez que no se ha notificado al demandante la primera providencia dictada en el mismo, como debió haberlo hecho el Secretario del Juzgado municipal de esta Villa y su término D. José Ordóñez y ya, que en la citación del demandado pudo hacerse por el alguacil de dicho Juzgado municipal D. Toribio Mallo, debió este haber extendido en la parte correspondiente la diligencia, haciendo constar la entrega de la papeleta y citación del demandado en la forma aconsejada por las buenas prácticas forenses; no habiendo precedido su firma de las palabras «Ante mí» en la diligencia de publicación de la sentencia apelada el Secretario suplente de expresado Juzgado municipal D. José María García, quien además no ha notificado a las partes mencionada sentencia, habiéndolo hecho en su lugar el referido alguacil.

Considerando: Que tal y como se ha planteado la presente litis, y lo que se ha alegado por las partes en la misma, su resolución debe comprender dos extremos esenciales: Primero: Carácter de la ofrenda reclamada al demandado y apelante, o lo que es igual, si la misma es de carácter voluntario, o si por el contrario es obligatoria, y Segundo: Arancel de derechos parroquiales que rige en el pueblo de Vegapugín, o lo que es igual también, si rige en

referido pueblo el Arancel general de derechos parroquiales para todos los pueblos de la diócesis de Astorga, excepto la Capital y cabezas de partido judicial, aprobado por Real Cédula Auxiliatoria de 20 de Septiembre de 1891, o si por el contrario rige en expresado pueblo el nuevo Arancel general de derechos parroquiales para los pueblos de la diócesis de Astorga, exceptuada la Capital, de 15 de Febrero de 1908, aprobado por Real Orden de 27 de Marzo del mismo año, previo el dictámen de la comisión.

Considerando: Que respecto del primero de mencionados extremos es indudable el carácter obligatorio que tiene la ofrenda que se reclama al demandado y apelante; y para convencernos de ello basta solamente tener en cuenta lo que se dispone en el artículo 1.^º de indicado Arancel general de derechos parroquiales aprobado por la Real Cédula Auxiliatoria anteriormente indicada, cuyo artículo textualmente dice: «Los feligreses de todas las parroquias de la diócesis, no siendo pobres, a excepción de los de la Ciudad de Astorga y cabezas de partido judicial, estarán obligados a satisfacer anualmente a su párroco un cuartal de trigo o centeno, según la mayor abundancia de una de estas dos especies, o un cántaro de vino donde se coja, a elección del contribuyente, por razón de las cuatro ofrendas u otras que se acostumbren, sin que se conserve otra alguna obligatoria más que la mencionada del cuartal o cántaro»; y como si todavía no estuviese bastante claro tal carácter de obligatoria que tiene la ofrenda anual a que se acaba de hacer referencia, la observación 10.^ª del artículo 16 de referido Arancel general viene a confirmarle, al decir que «las oblataciones que se acostumbraban a hacer en día de óbito, tercero, séptimo, cabo de año y otras funciones, si bien no es nuestro ánimo abolirlas, por datar de la más remota antigüedad, las declaramos libres en cantidad y calidad, conservándose únicamente obligatoria la ofrenda anual a que se refiere el capítulo 1.^º de este Arancel».

Considerando: Que a mayor abundamiento se establece en el párrafo 1.º de la aclaración 1.ª a los Aranceles parroquiales de la Diócesis de Astorga de 16 de Mayo de 1892, que la ofrenda deben pagarla todos los vecinos de los pueblos en que rige el Arancel general, y en el párrafo tercero de la misma aclaración, se continua diciendo: «esta prestación no debe reputarse como hecha solamente a la persona del sacerdote, sino que tiene el carácter canónico y tradicional en la Iglesia de ofrenda para el sostenimiento del culto y sus ministros; en este doble concepto obliga en conciencia a los fieles, como los antiguos diezmos y primicias, y en tal concepto conviene conservarla y sostenerla».

Considerando: Que a mayor abundamiento tambien, y en vista de algunas dificultades que en ciertos pueblos surgieron para el cobro de la ofrenda obligatoria consignada en el Arancel vigente de derechos parroquiales, cuando se dictó la Circular del Obispado de Astorga de 8 de Octubre de 1898 se establecieron en esta algunas reglas, a las cuales se atendrían los Señores Sacerdotes encargados de la cura de almas, determinándose en la primera de las mismas, que «los Párrocos y encargados de feligresia, a quienes dicha ofrenda no se ha satisfecho, en todo o en parte, por los vecinos que puedan pagarla, manifestarán al pueblo la obligación de satisfacerla en justicia y en conciencia, sin que sea el ánimo de la Iglesia gravar con cargas pesadas a los pobres que tantas sufren, sinó solo atender en la forma posible a la precisa sustentación del culto y sus ministros, que están insuficientemente retribuidos, a pesar de emplear estos su vida en el cuidado espiritual de los fieles»; y en el párrafo 8.º de las observaciones que preceden al nuevo Arancel reformado, se reconoce asimismo el carácter forzoso que tiene la obligación de un cuarto de trigo o de centeno al año.

Considerando: Que habiendo quedado evidenciado el

carácter de obligatoria que tiene la ofrenda que se reclama en la demanda, origen de estas actuaciones, resta únicamente pasar a tratar del segundo de los extremos mencionados en el primer considerando de esta resolución judicial; y para dilucidar este punto o extremo basta, en concepto de este juzgador, atenerse a lo que se dice en la certificación expedida por el Señor Secretario de Cámara y Gobernación del Obispado de Astorga, con el Visto Bueno del Ilustrísimo y Rvdmo. Señor Obispo, en cuyo documento se hace constar que en la Secretaría de su cargo no hay documento alguno por el que conste que los vecinos del pueblo de Vegapugín hayan solicitado regirse por el nuevo Arancel de derechos parroquiales, y que según, manifiesta el Rvdo. Sr. Cura del mencionado pueblo, tienen firmado documento en el que declaran querer seguir obligados a cumplir lo que se determina en el Arancel general llamado del cuartal, que es el aprobado por la Real Cédula Auxiliatoria de 8 de Septiembre de 1891; de modo que si los vecinos de mencionado pueblo han preferido continuar rigiéndose por el Arancel general llamado del «cuartal», y no han hecho uso de la facultad de optar por el que se establece en la reforma llevada a cabo por Real Orden de 27 de Marzo de 1908, elevando la oportuna instancia a expresando Ilmo. y Rvdmo. Señor Obispo y firmada por la mayor parte de los vecinos del pueblo, en que así lo expresen, claro y evidente es que el Arancel de derechos parroquiales que rige en el pueblo de Vegapugín es el que pudiera llamarse el antiguo, o sea, el del cuartal.

Considerando: Que la Iglesia necesita de bienes para el sostenimiento del culto y manutención de sus ministros, porque si estos han de entregarse a la oración y administración de cosas espirituales, también tienen derecho a que los fieles procuren medios con que atender a su preciso sustento, porque el que sirve al altar del altar

debe vivir; y esta verdad inconcusa está consignada en el Evangelio de San Lucas, cuando dice: «dignus est enim operarius mercede sua», expresándose San Mateo en términos análogos, y por último San Pablo manifiesta que es de derecho natural y de gentes, porque como dice «¿quién va jamás a campaña a sus expensas? ¿quién plantó la viña y no come de su fruto? ¿quién apacienta el ganado y no se alimenta con su leche?». Y si los ministros de Jesucristo tienen medios suficientes para su decorosa manutención, claro es que podrán ejercer con más fruto y más constancia su sagrado ministerio, porque así no tienen que distraerse en asuntos y cosas temporales.

Considerando: que entre las cosas temporales o temporalidades de la Iglesia se hallan las oblaciones, que son aquellas cosas que los fieles dan «religionis intuitu» para uso de alguna Iglesia o de sus ministros, por cualquiera causa, pero principalmente con ocasión de algún ministerio eclesiástico, siendo su origen antiquísimo, pues empezaron a existir desde el tiempo de los Apóstoles, y todos los fieles se consideraron obligados a contribuir a la subsistencia de la naciente sociedad con limosnas y oblaciones; de aquí el poner los cristianos el precio de sus bienes en manos de los Apóstoles, para que lo distribuyesen entre los ministros y los pobres, y de aquí también la creación de los diáconos en un concilio de Jerusalen con el objeto de que se encargasen de la administración de las cosas temporales, instituyéndose por los Apóstoles los «ágapes»; siendo de tres clases las oblaciones, a saber: unas se hacían al altar, otras fuera del altar y las terceras al administrar los Sacramentos, en las exequias por los difuntos, o cuando se celebraban en la Iglesia otros oficios sagrados, consistiendo las oblaciones fuera del altar en dinero, legumbres, frutos, aves y otras semejantes, y se depositaban en un arca llamada «Corbona».

que había dentro de la Iglesia, introduciéndose, después el «Gazofilacio», lugar en la parte exterior del templo, destinado también para recibir estas limosnas; y cuando andando el tiempo vino la ley a darlas su apoyo haciéndolas obligatorias, desde entonces dejaron ya de ser tales oblaciones, cambiándose su nombre por el de obvenciones, o sea por los derechos conocidos con el nombre de estola y pié de altar.

Considerando: Que los derechos de estola y pié de altar son obligaciones debidas, esto es, que pueden exigirse con arreglo a la tasa o cuota fijada por el Obispo, tales son los estipendios o emolumentos que se dan al párroco o a otros ministros sagrados por razón de algún ministerio personal, y como desde antiguo acostumbraron los cristianos a dar algunas limosnas, y como por su repetición y continuo uso vinieron luego a ser consideradas como laudables costumbres, eran muy pocas y hasta mal miradas las personas que, pudiendo hacerlas, prescindían de esta costumbre inmemorial entre los cristianos, y como el Concilio IV de Letrán, teniendo en cuenta las necesidades de aquellos tiempos y la falta de medios para el sostenimiento de los ministros de Jesucristo, si bien mandó que se administrasen los sacramentos y otros oficios sagrados sin exigir alguna erogación, dijo al propio tiempo que los fieles fuesen obligados a prestar las oblaciones de costumbre; de donde se sigue que las legítimas obvenciones son obligatorias por parte de los fieles, y que los ministros de la religión pueden por tanto exigir los derechos de estola y pié de altar fijados por el Ordinario, y esto con tanto mayor motivo respecto a España, cuanto que forman parte de su dotación en el Concordato de 1851, y es visto, por consiguiente, que el clero puede exigir estos derechos, y la autoridad temporal debe proceder contra los morosos a petición de parte en la forma y modo que determinan

huestras leyes; y no se crea que los derechos de estola y pié de altar son precio de las cosas santas, porque ni se dan cosas espirituales por temporales, ni se miran como recompensa del trabajo, sino como medio de sustentación de los ministros del Altar, y mirándose solo así, y no bajo ningún otro concepto, en este sentido se les debe por los fieles, así por título de justicia como de religión, y como expresados derechos de estola y pié de Altar forman hoy parte de la dotación de mencionados ministros del Altar, de aquí el deber de los fieles para pagar, y el derecho de referidos ministros para exigir los fijados por el Ordinario.

Considerando: Que por consecuencia de todo lo dicho, es indudable el legítimo derecho en que están los párocos y demás partícipes exigiendo los derechos conocidos con el nombre de estola y pié de Altar; y siendo esto así procede en el presente caso confirmar la sentencia dictada por el tribunal municipal de esta Villa y su término, imponiendo las costas causadas en ambas instancias al demandado y apelante D. Pedro Rubio Piñero, ya que así es procedente cuando se confirma la sentencia apelada, con arreglo a lo dispuesto en las leyes 2.^a y 3.^a, título **XIX**, libro XI de la Novísima Recopilación, según sentencia de 4 de Mayo de 1878, y ya también que la naturaleza accesoria de las costas excluye la posibilidad de que se impongan al litigante cuyas peticiones acepta la sentencia, según sentencia de 14 de Febrero de 1898.

Considerando: Que en la sustanciación del juicio en su primera instancia se han infringido las correspondientes prescripciones legales señaladas en los artículos 252, 862, párrafo 8.^o del artículo 781 y en el artículo 723 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, en cuyas disposiciones legales se expone la doctrina que conduce a la recta inteligencia y aplicación de la ley.

Vistos, pues, además de las disposiciones diocesanas anteriormente citadas, el capítulo XI de la Sesión XXII del sacrosanto ecuménico y general concilio de Trento, Ley del Reino, el art. 28 de la Ley de 21 de Julio de 1838, la Real Orden de 29 de Septiembre de 1911 y muy especialmente los últimos párrafos de los artículos 33 y 34 del Concordato del 17 de Octubre de 1851, de la base 26 de la Real Cédula de 3 de Enero de 1851, y finalmente, la R. O. de 13 de Julio de 1872, y demás disposiciones aplicables de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de Justicia municipal, así como también el contenido del documento que obra unido a este rollo, fechado en Barrio de la Puente a 26 de Enero de 1909, atento a referidos autos y a su mérito.

Fallo: Que confirmando, como confirmo, la sentencia apelada, dictada por el tribunal municipal de esta Villa y su término en el juicio a que este rollo se refiere, debo condenar y condeno al demandado y apelante D. Pedro Rubio Piñero, a que en término de quinto día hábil, a contar desde el siguiente en que se le notifique esta resolución judicial satisfaga al demandante y apelado D. Felipe González Sabugo, Cura Económico de Vegapugín, un cuartal de trigo o centeno, según la mayor abundancia de una de estas dos especies, por razón de la ofrenda que corresponde al año próximo pasado de 1919, que es en deber aquel a éste, como encargado de la parroquia de referido pueblo, condenando también a expresado demandado y apelante al pago de las costas causadas en ambas instancias.

Hágase saber a los Secretarios, propietario y suplemente, del Juzgado municipal de esta Villa y su término, D. José Ordóñez López y D. José María García respectivamente, así como al alguacil del mismo Juzgado municipal D. Toribio Mallo, que en la sucesivo cuiden de cumplir en un todo con las prescripciones legales establecidas y devuélvanse dentro de segundo día referidos autos al Juzgado munici-

pal de su procedencia con testimonio de esta sentencia para su ejecución.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—José M.^a Díez y Díaz.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José M.^a Díez y Díaz, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido en el día de hoy estando celebrando Audiencia pública.

Murias de Paredes nueve de Agosto de mil novecientos veinte.—Ante mí—Ángel de Martín.

LITTERAE ENCYCLICAE

Ad Patriarchas, Primates, Archiepiscopos aliosque Locorum Ordinarios, pacem et communionem cum Apostolica Sede habentes, in Natali MD. S. Hieronymi Ecclesiae Doctoris.

BENEDICTUS PP. XV

Venerabiles Fratres

Salutem et Apostolicam Benedictionem

ab Spiritus Paraclitus, cum genus humanum, ut

CARTA ENCIGLICA

A los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y demás Ordinarios en paz y comunión con la Sede Apostólica en el XV Centenario del nacimiento para el Cielo de San Jerónimo, Doctor de la Iglesia.

BENEDICTO PP. XV.

VENERABLES HERMANOS

SALUD Y BENDICIÓN APOSTÓLICA

El Espíritu Consolador, después que, para dar en-

arcanis divinitatis imbueret, sacris Litteris locuple^t tasset, sanctissimos doctissimosque viros, labentibus saeculis, non paucos providentissime excitavit, qui non modo caelestem illum thesaurum iacere sine fructu (1) non sinerent, sed suis et studiis et laboribus consolationem inde Scripturarum Christifidelibus uberrimam compararent. Hos inter, principem sane, communis omnium consensu, locum obtinent Sanctus Hieronymus, quem Doctorem Maximum sacris Scripturis explanandis divinitus sibi datum catholica agnoscit et veneratur Ecclesia. Iamvero, cum ab eius obitu plenum proxime quintum et decimum saeculum commemoratur simus, nolumus, Venerabiles Fratres, singularem opportunitatem praetermittere, quin de Hieronymi in scientia Scripturarum laudibus ac promeritis vos data opera alloquamur. Conscientia enim aposto-

(1) Conc. Trid. s. V. descr. de reform. c. I.

trada al género humano en los arcanos de la divinidad, le enriqueció con la posesión de los Libros Sagrados, suscitó providencialmente en el transcurso de los siglos a no pocos varones, muy santos y muy doctos, que no sólo no dejaran yacer sin fruto y sin provecho aquél tesoro celestial, sino que de él, con sus estudios y trabajos, sacaran para todos los fieles de Cristo abundantísima *consolación de las Escrituras*. Entre estos, según el común sentir, ocupa el primer lugar San Jerónimo, al cual la Iglesia Católica reconoce y venera como Doctor Máximo, que para exponer y declarar las Sagradas Escrituras le fué dado por Dios Nuestro Señor. Y estando próximos a celebrar el cumplimiento del XV centenario de su muerte, no queremos, Venerables Hermanos, dejar correr esta singularísima ocasión, sin hablaros de propósito de las glorias y merecimientos de Jerónimo en la ciencia de las Escrituras. Muévenos la conciencia de Nuestro cargo

īci muneris impellimur, ut, ad nobilissimā hanc disciplinam provehendam, insigne tanti viri exemplum ad imitandum proponamus, et quae fel. rec. decessores Nostri Leo XIII et Pius X monita et praecripta hoc in genere utilissima ediderunt, eadem, apostolica Nostra auctoritate, confirmemus et ad haec Ecclesiae tempora pressius aptemus. Etenim Hieronymus, «vir maxime catholicus et sacrae legis peritisimus» (2) atque «catholicorum magister» (3) itemque «morum exemplar mundique magister» (4), cum catholicam de sacris Libris doctrinam mirifice illustrarit acriterque defenderit, documenta sane plurima, eaque gravissima, Nobis affert, quae quidem usurpando, filios Ecclesiae universos, clericos potissimum, ad

(2) Sulp. Sev., Dial. I, 7.

(3) Cass., De inc. 7, 26.—(4) S. Prosper, Carmen de ingratis, v. 57.

apóstolico a que, para fomentar esta nobilísima disciplina, propongamos a vuestra imitación el ejemplo de varón tan insigne, y con Nuestra autoridad apostólica confirmemos, y más estrechamente acomodemos a los presentes tiempos de la Iglesia todos aquellos avisos y disposiciones, para este asunto utilísimas, que nuestros predecesores, de grata memoria, León XIII y Pío X promulgaron. Porque Jerónimo, «varón sobre manera católico y peritísimo en la sagrada doctrina», y «maestro de los católicos» y «dechado de costumbres y maestro del mundo», con haber sacado a la luz maravillosamente de los Sagrados Libros y defendido con toda entereza la doctrina católica, nos ofrece razones y motivos, muy muchos y de gran peso, con el auxilio de los cuales podamos exhortar a todos los hijos de la Iglesia, y en especial a los clérigos, a la reverencia que se debe a las Divinas

Scripturae divinae reverentiam, cum pia lectione assidueque commentatione coniunctam hortemur.

Nostis, Venerabiles Fratres, Hieronymum Stridone natum, in oppido «Dalmatiae quondam Pannoniaeque confinio» (5), ea ab ipsis incunabulis catholico lacte nutritum (6), postquam Christi vestem in hac alma Urbe de sacro fonte suscepit (7), quoad longissime vixit, quicquid habuit virium, id in sacris Bibliis perscrutandis, exponendis vindicandisque adhibuisse. Is latinis graecisque litteris Romae eruditus vixdum e rhetorum schola egressus erat cum, adhuc adulescens, Abdiam prophetam interpretari conatus est: qua ex «puerilis ingenii» exercitatione (8) ita in eo crevit Scripturarum amor, ut, veluti invento thesauro secundum evangelicam imaginem, «omnia istius mundi emolumenta» (9) pro eo contemnenda sibi esse duxerit.

(5) De viris ill. 135.—(6) Ep. 82, 2, 2.—(7) Ep. 15, 1, 1; 16, 2, 1.

(8) In Abd. Praef.—(9) In Matth. 13, 44.

Escrituras junta con la pía lectura yasiduo comentario.

Sabéis, Venerables Hermanos, que Jerónimo nacido en Estridón, lugar «en los confines antiguos de la Dalmacia y de la Pannonia», y desde la misma cuna amamantado a pechos católicos, después que recibió la investidura de Cristo por el bautismo en esta santa Ciudad, empleó toda su larga vida y todas sus energías en el estudio, exposición y defensa de la sagrada Biblia. Luego que aprendió en Roma las lenguas griega y latina, apenas salido de la escuela de retórica, aún mozuelo, puso manos en la interpretación del profeta Abdías; y con este ejercicio de «ingenio de muchacho» tanto en él creció el amor de las Escrituras, que, como si hubiera hallado el tesoro escondido de la parábola, tuvo por despreciables y viles en comparación de él «todos los provechos de este mundo». Por

Quāmōbrem, nulla deterritus asperitate consilii, cum domum, parentes, sororem, propinquos dereliquit, tūm a consuetudine lautioris cibi recessit, et in sacras Orientis regiones transmigravit, ut divitias Christi et Salvatoris scientiam in lectione et studio Bibliorum sibi pararet ampliores (10). Qua in re quantum desudavérit, haud semel ipse describit: «Miro discendi ferebār ardore, nec iuxta quorundam praesumptionem ipse mē docui. Apollinarium Laodicenum audīvi Antiochiae frequenter, et colui, et cum me in sanctis Scripturis erudiret nunquam illius contentiosum super sensu dogma suscepī» (11) Inde in regionem Chalcidis desertam Syriae orientalis regressus, ut verbi divini sensum perfectius assequeretur, simulque ut aetatis aestum studiorum assiduitate coerceret cuidam fratri, qui ex Hebreis crediderat, in disciplinam se tra-

(10) Ep. 22, 30, 1.—(11) Ep. 84, 3, 1.

lo que, sin detenerle un punto la dureza de su resolución, abandonó casa, padres, hermana, deudos y el regalo de la vida que tenía, y pasó a Tierra Santa en busca de mayores y más abundantes riquezas de Cristo y ciencia del Salvador por medio de la lectura y estudio de la Biblia. Cuánto trabajo y fatiga padeciera en ello él mismo más de una vez lo describe: «Dejábamé llevar, dice, de unas ansias extraordinarias de saber, y no, como algunos piensan, fuíme yo mismo maestro. Muchas veces en Antioquía concurrí a las aulas y frecuenté el trato de Apolinar el de Laodicea, y mientras anduve instruyéndome en las Santas Escrituras, jamás recibí de él enseñanza alguna de dudoso sentido». Vuelto de allí a la región desierta de Cállide en la Siria oriental, para más hondamente penetrar en el sentido de la divina palabra y reprimir con el continuo estudio el fuego de la mocedad, tomó para

didit, ut hebraicum et chaldaicum quoque sermonem edisceret. «Quid ibi laboris insumpserim, quid sustinuerim difficultatis, quoties desperaverim quod iésque cessaverim et contentionē discendi rursus inceperim, testis est conscientia tam mea, qui passus sum, quam eorum qui mecum duxerunt vitam. Et gratias ago Domino, quod de amaro semine litterarum dulces fructus capio» (1). Cum autem ab haereticorū turbis ne in ea quidem solitudine quiescere sibi liceret, Constantiopolim se contulit, ubi Sanctum Gregorium Theologum illius Sedis Antistitem, qui summa doctrinae laude ac gloria floreret, ad sacrarum Litterarum interpretationem, fere triennium, ducem ac magistrum adhibuit; quo tempore Origenis in prophetas Homilias et Eusebii Chronicón latine reddidit, et Isaiae de Seraphim visionem edisseruit. Romam autem ob rei christianaे ne-

(1) Ep. 125, 12.

maestro a un hermano hebreo converso, que le enseñara las lenguas hebrea y caldea. «Cuán grande trabajo consumiera en ello, y qué de obstáculos hallé, cuántas veces desesperé de mi intento, cuántas lo dejé, y comencé luego de nuevo arrastrado por el ansia de aprender, testigo soy yo mismo, qué lo sufri y aquellos que conmigo vivieron. Y doy gracias al Señor, porque de la desabrida y amarga semilla de las letras recojo frutos dulces y sabrosos». Más como ni aún en la soledad de aquel desierto dejaranle en paz las turbas de herejes, se trasladó a Constantinopla, donde tuvo por guía y maestro en la interpretación de las Sagradas Escrituras por tiempo de casi tres años a San Gregorio el Teólogo, Obispo de aquella Sede, famoso y alabado por su saber; por entonces vertió al latín las Homilías de Orígenes sobre los Profetas y el Cronicón de Eusebio y comentó la visión del Serafín de Isaías. Vuelto a Roma, requerido por las necesida-

cessitatem cum revertisset, a Damaso Pontifice familiariter exceptus, et in gerendis Ecclesiae negotiis est adhibitus (1) Quibus etsi summopere distinebatur, nullo tamen pacto cum divinos pervolutare Libros (2) cōdicesque exscribere et inter se comparare (3), tum quaestiones sibi propositas dirimere et discipulos ex utroque sexu ad Bibliorum cognitionem informare desiit (4); laboriosissimam vero provinciam sibi a Pontifice mandatam latīnae Novi Testamenti versionis emendandae, tam acri subtilique iudicio est executus, ut recentiores ipsi huius disciplinae existimatores Hieronymianum opus cotidie magis admirantur plurisque faciant. Sed, quoniam ad sancta Palaestinae loca omni cogitatione desiderioque ferebatur, Damaso vita functo, Hieronymus Bethlehem concessit, ubi,

(1) Ep. 123, 9 al. 10; Ep. 127, 7, 1.—(2) Ep. 127, 7, 1 s.

(3) Ep. 36, 1; Ep. 32, 1.—(4) Ep., 45, 2; 126, 3; 127, 7.

des de la Iglesia, fué acogido por el Pontífice Dámaso entre sus familiares, y empleado en la administración de los negocios eclesiásticos. Y aunque esto le entretuviera mucho, jamás dejó de estudiar en los Sagrados Libros, de copiar y cotejar códices, de resolver las cuestiones que le proponían y formar en la ciencia de la Biblia a discípulos del uno y del otro sexo; el penosísimo empeño que el Pontífice le encomendara de corregir la versión latina del Nuevo Testamento llevólo a cabo con criterio tan firme y sutil, que aún los mismos de entre los modernos que entienden de estas disciplinas cada dia admirán y estiman más la obra de Jerónimo. Pero, como tenía puestos todos sus pensamientos y deseos en los Santos Lugares de Palestina, muerto Dámaso, retiróse Jerónimo a Belén, donde edificó un

coenobio apud Christi cunabula condito, totum Deo se devovit et, quantum ab orando superesset temporis, id omne in Bibliis ediscendis docendisque insumpsit. Nam, ut iterum de se ipse testatur, «iam canis spargebatur caput, et magistrum potius quam discipulum decebat; perrexii tamen Alexandriam, audivi Didymum. In multis ei gratias ago. Quod nescivi, didici; quod sciebam, illo diversum docente non perdidi, Putabant me homines finem fecisse discendi; rursum Ierosolymae et Bethlehem quo labore, quo pretio Baraninam nocturnum habui praceptorum! Timebat enim Iudeos et mihi alterum exhibebat Nicodemum» (1). Neque vero in horum aliorumque doctorum institutione praceptorisque acquievit, sed praeterea subsidia omne genus adhibuit ad proficiendum utilia;

(1) Ep. 84, 3, 1 s.

monasterio junto al lugar del nacimiento de Cristo, y se consagró por entero a Dios, gastando en el estudio y enseñanza de la Biblia todo el tiempo que no consumía en la oración. Porque, como de nuevo él mismo dice de sí, «ya apuntaban las canas en mi cabeza y parecía esta más propia de maestro que de discípulo; sin embargo, marché a Alejandría y frecuenté la escuela de Dídimos. Mucho le debo. Lo que no sabía, aprendílo; de lo que sabía no desaproveché cosa en medio de sus diversas enseñanzas. Pensaban las gentes que ya había acabado mis estudios; de nuevo en Jerusalén y en Belén ioh con qué trabajo y a qué precio tuve de preceptor nocturno a Baraninas! Porque temía a los judíos y habíase conmigo como otro Nicodemus». Ni contentóse con el magisterio y enseñanzas de estos o de aquellos doctores, sino que empleó además todos cuantos me-

praeterquam enim quod inde ab initio codices commentariosque Bibliorum optimos sibi comparaverat, libros quoque synagogarum et volumina bibliothecae Caesareensis ab Origene et Eusebio collectae evolvit, ut, comparatione eorum codicum cum suis instituta germanam textus biblici formam verumque sensum erueret. Quem ut plenius assequeretur, Palaestinam, qua late patet, peragravit, cum id sibi haberet persuasissimum quod ad Domnionem et Rogatianum scribebat: «Sanctam Scripturam lucidius intuebitur, qui Iudaeam oculis contemplatus est et antiquarum urbium memorias locorumque vel eadem vocabula vel mutata cognoverit. Unde et nobis curae fuit, cum eruditissimis Hebraeorum hunc laborem subire, ut circumiremus provinciam quam universae Christi eccle-

dios pudo útiles a su provecho; sobre que ya desde el comienzo habíase procurado muy buenos códices y comentarios de la Biblia, manejó también los libros de las sinagogas y los volúmenes de la biblioteca de Cesarea colecciónados por Orígenes y Eusebio, para deducir, por medio de la comparación de unos y otros códices con los suyos, la forma genuina y el verdadero sentido del texto bíblico. Y para mejor penetrar en él y asirle, recorrió la Palestina, cuan extensa es, porque tenía muy adentro lo que escribía a Domníon y a Rogaciano: «Más claramente entenderá la Sagrada Escritura, el que haya contemplado con sus propios ojos la Judea y tenga bien conocidos así las tradiciones de sus antiguas ciudades y lugares como los nombres de unas y de otros, háyanse mudado o no. Por lo que cuidamos de acompañarnos de los Hebreos más eruditos en esta labor de recorrer la región cuyo nombre resuena de continuo en todas las Iglesias.

siae sonant» (1). Hieronymus igitur suavissimo illo pabulo animum continenter pascere, Pauli Epistulas explanare, Veteris Testamenti latinos codices e graecorum lectione emendare librosque fere omnes ex hebreica veritate denuo in latinum sermonem convertere, sacras Litteras coeuntibus fratribus cotidie edisserere, ad epistulas rescribere quae undique quaestiones de Scriptura dirimendas afferrent, uitatis ac doctrinae catholicae oppugnatores acriter refellere; neque —tum apud eum potuit Bibliorum amor — a scribendo vel dictando ante desistere, quam manus obriguerint et vox morte intercepta sit. Ita, nullis parcens nec laboribus nec vigiliis nec sumptibus, ad summam usque senectutem, in lege Domini noctu diuque apud Praesepe meditanda perseveravit, maioribus e solitudine illa effusis in catholicum nomen, per vitae exem-

(1) Ad Domnionem et Rogatianum in I. Paral. Praef.

sias cristianas». Jerónimo, pues, no cesó de apacentar continuamente su espíritu con tan dulcísimo pasto, comentando las Epístolas de S. Pablo, corrigiendo los códices latinos del Antiguo Testamento con la lectura de los griegos y vertiendo de nuevo del texto primitivo hebreo al latín casi todos los libros, exponiendo diariamente ante los hermanos reunidos las Sagradas Escrituras, contestando a las cartas que de todas partes le llegaban con cuestiones acerca de la Biblia para que las resolviera, combatiendo enérgicamente a los enemigos de la unidad y doctrina católicas: ni — tanto en él pudo el amor a los Santos Libros — paró de escribir o dictar antes que la muerte dejara yertas sus manos y ahogara su voz. De este modo, sin perdonar trabajos, vigencias ni dispendios, hasta el fin de su avanzadísima edad, de día y de noche perseveró junto al pesebre de Belén en la meditación de la ley del Señor, aprovechando para la causa católica con el ejemplo

pla et scripta, utilitatibus, quam si Romae, in capite orbis terrarum, aevum exegisset.

Vita rebusque gestis Hieronymi vix delibatis, iam, Venerabiles Fratres, ad considerandam eius doctrinam de divina dignitate atque absoluta Scripturarum veritate veniamus. Quia in re nullam profecto in scriptis Doctoris Maximi paginam reperias, unde non liqueat, eum cum universa catholica Ecclesia firmiter constanterque tenuisse, Libros sacros, Spíritu sancto inspirante conscriptos, Deum habere auctorem, atque ut tales ipsi Ecclesiae traditos esse (1) Asseverat nimirum codicis sacri libros Spiritu sancto inspirante vel sugerente vel insinuante vel etiam dictante compositos esse, immo ab Ipso conscriptos et editos; sed nihil praeterea dubitat, quin singuli eorum auctores pro sua quisque natura atque ingenio, operam afflanti Deo

(1) Conc. Vat. s. III. const. de fide cath. cap. 2,

de su vida y con sus escritos en aquel desierto y soledad más que si hubiera vivido siempre en Roma, capital del mundo entero.

Esbozada la vida y narrados sucintamente los hechos de San Jerónimo, vengamos ya, Venerables Hermanos, a considerar su doctrina acerca de la dignidad y absoluta verdad de las Escrituras. Acerca de lo cual, no se hallará ciertamente en los escritos del Doctor Máximo, ni siquiera una página donde no se eche de ver haber él proclamado firme y cristianamente con toda la Iglesia, que los libros escritos bajo la inspiración del Espíritu Santo tienen a Dios por autor, y como tal fueron dados por Él a la Iglesia. Y así, asegura que los libros de la Biblia fueron compuestos siendo el Espíritu Santo quien los inspiró, o sugirió, o insinuó, o aun los dictó; más aún: que Él los escribió y dió a luz; aunque no por eso pone en duda que los autores de estos libros obraran libremente con la inspiración de Dios, cada uno según su propio in-

libere navarint. Etenim non modo id universe affirmat quod omnibus sacris scriptoribus commune est, ipsos in scribendo Dei Spiritum secutos, ut omnis sensus omniumque sententiarum Scripturae Deus causa princeps habendus sit; sed etiam quod uniuscuiusque proprium est, accurate dispicit. Nam singillatim, in rerum compositione, in lingua, in ipso genere ac forma loquendi ita eos suis quemque facultatibus ac viribus usos esse ostendit, ut propriam uniuscuiusque indolem et veluti singulares notas ac lineamenta, praesertim prophetarum et apostoli Pauli, inde colligat ac describat. Quam quidem Dei cum homine communitatem laboris ad unum idemque opus confidendum, Hieronymus comparatione illustrat artificis, qui in aliqua re factitanda organo seu instrumento utitur;

genio y condición. Porque no sólo afirma en general, como cosa común a todos los escritores sagrados, que al escribir siguieron al Espíritu Santo, sino que además examina cuidadosamente lo que es propio y particular de cada uno de esos autores. Y así, estudiándolos uno por uno en la composición de los asuntos, en el lenguaje, y hasta en su mismo estilo y manera de hablar, de tal suerte demuestra que usaron de sus fuerzas y facultades propias, que viene de todo ello a deducir y describir la condición y como los peculiares y distintivos rasgos de cada uno de ellos, señaladamente de los Profetas y del Apóstol San Pablo. Y esta comunidad de trabajo entre Dios y el hombre para producir una misma obra, explícalala San Jerónimo con la comparación del artífice que emplea algún medio o instrumento en la fabricación de una obra; pues

quicquid enim scriptores sacri loquuntur, «Domini sunt verba, et non sua, et quod per os ipsorum dicit, quasi per organum Dominus est locutus» (1). Quod si etiam inquirimus, qua ratione haec Dei, uti causae principis, virtus atque actio in hagiographum sit intelligenda, cernere licet, inter Hieronymi verba et communem de inspiratione catholicam doctrinam nihil omnino interesse, cum ipse teneat, Deum, gratia collata, scriptoris menti lumen praferre ad verum quod attinet, «ex persona Dei» hominibus proponendum; voluntatem praeterea movere atque ad scribendum impellere; ipsi denique peculiariter continenterque adesse donec librum perficiat. Quo potissimum ex capite sanctissimus vir summam Scripturarum pree-

(1) Tract. de Ps. 88.

sea lo que quiera lo que digan los escritores sagrados, «las palabras son de Dios y no de ellos, y al decirlo Dios por boca de ellos es como si hablase el Señor por medio de un órgano humano». Y si además preguntamos de qué manera se ha de entender esta influencia y acción de Dios sobre el escritor sagrado, veremos al punto que entre las palabras de San Jerónimo y la común doctrina católica acerca de la inspiración, no interviene diferencia ninguna; pues el Santo afirma que Dios, confiriendo su gracia, ilumina con luz previa la mente del escritor, para que este «ex persona Dei», esto es, en representación de Dios proponga a los hombres lo que a la verdad pertenece; que además, mueve la voluntad y la impulsa a escribir; y, finalmente, que la asiste y llena con especial presencia hasta que acaba la escritura del libro. Lo cual es el principal argumento de donde infiere el

stantiam ac dignitatem infert, quarum scientiam thesauro pretioso (1) et nobili margaritae (2) aequiparat, in iisque asserit divitias Christi (3) et «argentum quo domus Dei ornatur» (4) inveniri.

Praecellentissimam vero earum auctoritatem sic verbis et exemplo commendabat, ut, quaecumque orbatur controversia, ad Biblia veluti ad confertissimum armamentarium confugeret, et testimoniosis inde eductis, tamquam firmissimis argumentis, quibus refragari minime liceret, ad coarguendos adversariorum errores uteretur. Ita Helvidio perpetuam Deiparae virginitatem neganti, aperte ac simpliciter: «Ut haec quae scripta sunt, non negamus, ita ea quae non sunt scripta, renuimus. Natum Deum esse de Virgine credimus,

(1) In Matth. 13, 44; tract. de Ps. 77.—(2) In Matth. 13, 45 ss.

(3) Quaest. in Gen., Praef.

(4) In Agg. 2, 1 ss.; cf. in Gal. 2, 10 etc.

Santo la suprema importancia y dignidad de las Escrituras, cuyo conocimiento compara a un rico tesoro y preciosa margarita y en ellas dice que se hallan las riquezas de Cristo y «la plata con que se adorna la casa de Dios».

Por lo que hace a la soberana autoridad de la Escritura, de tal suerte la encarecía el Santo en sus palabras y obras, que apenas se suscitaba cualquiera controversia, acudía, como a riquísimo arsenal, a la Biblia, y de los textos sacados de ella valíase como de robustísimos argumentos, que no era dado contradecir, para refutar a los adversarios. Así, como negase Helvidio la perpetua virginidad de la Madre de Dios, respondióle clara y sencillamente: «Así como no negamos lo que está escrito en las Sagradas Escrituras, así también rechazamos lo que en ellas no se halla escrito. Creemos que Dios nació de Madre Virgen, porque lo

quia legimus. Mariam nupsisse post partum, non credimus, quia non legimus» (1). Iisdem vero armis contra Jovinianum pro doctrina catholica de statu virginali, de perseverantia, de abstinentia deque bonorum operum merito se spondet acerrime propugnaturum: «Adversus singulas propositiones eius, Scripturarum vel maxime nitar testimoniis, ne querulus garriat, se eloquentia magis quam veritate superatum» (2). Atque in libris suis contra eundem haereticum defendendis «quasi vero», scribit, «rogandus fuerit ut mihi cederet, et non invitus et repugnans in veritatis vincula ducendus» (3). De universa autem Scriptura, in Ieremiae commentario, quem morte prohibitus est absolvere: «Nec parentum nec maiorum error sequendus est, sed auctoritas Scripturarum et Dei do-

(1) Adv. Helv. 19.—(2) Adv. Iovin. 1, 4.

(3) Ep. 48, al. 48, 14, 1.

leemos en ellas; y no creemos que María consumó sus nupcias después del parto porque no lo leemos». Con las mismas razones se promete defender acérrimamente contra Joviniano la doctrina católica sobre el estado de virginidad, sobre la perseverancia, la abstinencia y el mérito de las buenas obras. «Contra cada una de sus afirmaciones—dice— me apoyaré, principalmente, en textos de la Sagrada Escritura; para que no salga luego gritando y lamentándose de que más le venció la elocuencia que la verdad». Y al defender sus libros contra el mismo heresiárca, «la verdad—escribe—habrá de lograr de él que se declare vencido, de manera que de su propio grado y voluntad vendrá a quedar prisionero de la verdad». Acerca de la Escritura en general dice en sus comentarios a Jeremías, que la muerte le impidió terminar: «No se debe seguir el error de los padres o antepasados, sino la autoridad de las Escrituras y el mandato de Dios, que nos

centis imperium» (1). Et viam rationemque adversus hostes dimicandi sic Fabiolam docet: «Cum divinis Scripturis fueris eruditus et leges earum ac testimonia vincula scieris veritatis, contendes cum adversariis, ligabis eos et vinctos duces in captivitatem et de hostibus quondam atque captivis liberos Dei facies» (2).

Porro cum divina sacrorum Librorum inspiratione summaque eorundem auctoritate docet Hieronymus immunitatem et omni ab errore et fallacia vacuitatem necessario cohaerere: quod, uti a Patribus traditum communiterque receptum, in celeberrimis Occidentis Orientisque scholis didicerat. Et sane, cum, post inceptam, Damasi Pontificis mandato, Novi Testamenti recognitionem, quidam «homunculi» ipsum studiose obiurgarent quod «adyversus auctoritatem veterum et totius mundi opinionem aliqua in Evangeliiis emen-

(1) In Ier. 9, 12 ss.—(2) Ep. 78, 30, al. 28. mansio.

enseña». Y diciendo a Fabiola cuál debe ser la manera y traza de pelear con los adversarios, escribe: «Cuando te hayas perfeccionado en la ciencia de las Escrituras, y conozcas sus leyes y testimonios, que son ataduras de verdad, entonces pelearás con los adversarios, los atarás y llevarás cautivos, y de enemigos que eran y cautivos, los harás hijos de Dios».

A la inspiración divina de los Sagrados Libros y a su altísima autoridad únese necesariamente en ellos, según enseña San Jerónimo, el estar limpios y exentos de todo engaño y error; convicción que, como recibida y comúnmente aceptada de los Santos Padres, había sido aprendida por el Santo en las más célebres aulas de Oriente y Occidente. Y así, como luego de comenzar, por orden del Pontífice Dámaso, la revisión del Nuevo Testamento, ciertos «hombrecillos» le acusasen con saña de que «contra la autoridad de los antiguos y la opinión del mundo todo, trataba de corre-

dare» tentasset, paucis respondit, non adeo se hebetis, fuisse cordis et tam crassae rusticitatis, ut aliquid de Dominicis verbis aut corrigendum putasset aut non divinitus inspiratum (1). Primam vero Ezechielis visionem de quatuor Evangeliiis exponens «totum autem corpus», animadvertisit, «et dorsa plena oculis adprobabit, qui viderit nihil esse in Evangeliiis quod non luceat et splendore suo mundum illuminet; ut etiam quae parva putantur et vilia, Spiritus sancti fulgeant maiestate» (2). Iam quae de Evangeliiis inibi affirmat, eadem de omnibus aliis «Dominicis verbis» in singulis commentariis profitetur, ut catholicae interpretationis legem ac fundamentum; et hac ipsa veritatis nota germanus propheta, Hieronymo auctore, a falso internoscitur (3). Nam «Domini verba sunt vera, et eius dixi-

(1) Ep. 27, 1, 1 s.—(2) In Ex. 1, 15 ss.

(3) In Mich. 2, 11 s; 8, 5 ss.

gir algunas cosas del Evangelio», respondió en breves razones que no era él de tan obtuso ingenio y grosera rusticidad que imiganase debía ser corregida, o no estar inspirada por Dios cosa alguna del Evangelio. Y al comentar la primera visión de Ezequiel, refiriéndola a los cuatro Evangelios, advierte que aquello de tener todo el cuerpo y espaldas llenos de ojos, lo entenderá claramente quien vea que nada hay en los Evangelios que no resplandezca y alumbre el mundo con su fulgor, hasta el punto de que aún en las cosas que en ellos, parecen más mínimas y rastreras, lanza rayos de sí la majestad del Espíritu Santo». Más lo mismo que dice allí de los Evangelios, lo extiende en cada uno de sus comentarios a todas las demás «palabras del Señor», poniéndolo como ley fundamental de toda interpretación católica de la Biblia, y afirmando que este mismo carácter de verdad es el que sirve para distinguir al profeta verdadero del falso. Porque,

se, fecisse est» (1); Itaque «Scriptura mentiri non potest» (2), et nefas est dicere Scripturam mentiri (3), immo solum errorem nominis in eius verbis admittere (4). Addit praeterea Sanctus Doctor, se «aliter habere Apostolos, aliter reliquos tractatores» idest profanos; «illos semper vera dicere, istos in quibusdam, ut homines, aberrare» (5); et licet multa in Scripturis dicantur, quae videntur incredibilia, tamen vera esse (6); in hoc «verbo veritatis» nullas res sententias que inter se pugnantes inveniri posse, «nihil dissonum, nihil diversum» (7); quare «cum videatur Scriptura inter se esse contraria, utrumque verum» esse, «cum diversum sit» (8). Cui cum fortiter principio

(1) In Mich. 4, s ss.—(2) In Ier. 31, 35 ss.

(3) In Nah. 1, 9.—(4) Ep. 57, 7, 4.—(5) Ep. 82, 7, 2.

(6) Ep. 72, 2, 2.—(7) Ep. 18, 7, 4; cf. Ep. 46, 6, 2.

(8) Ep. 36, 11, 2.

«las palabras de Dios son verdaderas, y su decir es lo mismo que su obrar». Por tanto, «la Escritura no puede mentir y es gran pecado decir que la Escritura miente y aun admitir siquiera un solo error de nombre en sus palabras. Añade, además, el Santo Doctor que él «en distinta estima tiene a los Apóstoles, que a los demás tratadistas de la Escritura», o profanos; que «aquellos siempre dicen verdad, y estos se equivocan como hombres, en algunas cosas»; que aunque en la Escritura se digan muchas cosas que parecen increíbles, sin embargo, son verdaderas; que en esta «palabra de verdad» no se pueden hallar nunca cosas o sentencias que se contradigan entre sí, ni «nada que disuene o varíe» y así, «cuando parezca que la Escritura se contradice a sí misma, en ambos extremos dice verdad», «aunque uno sea distinto de otro». A este principio se ajustó siempre el Santo con toda firmeza,

adhaeresceret, si qua in sacris libris inter se discrepāre viderentur, eo curas omnes cogitationesque Hieronymus convertere, ut quaestionem enodaret; quodsi rem nondum apte diremptam putaret, de eadem, data occasione, iterato libenterque inquirere, haud ita felici interdum exitu. Scriptores tamen sacros nunquam de fallacia arguit vel levissima—«hoc quippe impiorum est, Celsi, Porphyrii, Iuliani» (1).—In quo quidem cum Augustino plane consentit, qui, ad ipsum Hieronymum scribens, se solis libris sacris hunc timorem honoremque ait deferre, ut nullum eorum auctorem scribendo errasse aliquid, firmissime credat, ideoque, si quid in eis offendat litteris, quod videatur contra-

(1) Ep. 57, 9, 1.

de suerte que, si alguna vez halló cosas en la Sagrada Escritura que apareciesen oponerse entre sí, aplicó todo su cuidado e ingenio a resolver la cuestión, y si con todo eso, aún no le parecía suficientemente aclarada, volvía de nuevo, en la primera ocasión, muy gustosamente a estudiarla, a veces con éxito no del todo feliz. No obstante lo cual, jamás atribuye el más leve yerro a los escritores sagrados, «pues esto es sólo propio de impíos como Celso, Porfirio y Juliano». En este punto concuerda de todo en todo con San Agustín, el cual escribiendo al mismo San Jerónimo dice de sí que sólo a los libros Sagrados les concede este respeto y honor, de creer firmísimamente que ninguno de sus autores erró en cosa alguna al escribirlos; y, por tanto, que si en sus palabras halla algo que parezca contrario a la verdad no lo cree como tal, antes

rium veritati, non id opinari, sed vel madosum esse codicem vel interpretem errasse vel se ipsum minime intellexisse; quibus haec subiicit: «Nec te, mi frater, sentire aliud existimo: prorsus, inquam, non te arbitrator sic legi tuos libros velle tamquam prophetarum et Apostolorum, de quorum scriptis quod omni errore careant, dubitare nefarium est» (1). Hac igitur Hieronymi doctrina egregie confirmantur atque illustrantur ea quibus fel. rec. decessor Noster Leo XIII antiquam et constantem Ecclesiae fidem sollemniter declaravit de absoluta Scripturarum a quibusvis erroribus immunitate: «Tantum abest ut divinae inspirationi error ullus subesse possit, ut ea per se ipsa non modo errorum excludat omnem, sed tam necessario excludat et respuat, quam necessarium est, Deum, summam veritatem nullius omnino erroris auctorem esse». Atque

(1) S. Aug. ad S. Hieron. inter epist. S. Hier. 116, 3.

piensa que o esté equivocado el código, o se engaño el intérprete, o que él mismo no le ha entendido; a todo lo cual añade estas palabras: «Y no crea, hermano mío, que tú opines de otra manera; no creo repito, que tú quieras leer tus propios libros, como si fuesen de profetas y apóstoles, de cuyos escritos es gran pecado dudar que están exentos de todo error».

Esta doctrina de San Jerónimo viene, pues, a confirmar y robustecer grandemente aquellas palabras en que Nuestro predecesor, de feliz memoria, León XIII, declaró solemnemente la antigua y constante creencia de la Iglesia sobre la absoluta carencia de todo error en las Escrituras: «Tan lejos está la inspiración divina de poder encubrir yerro alguno, que no sólo excluye por sí misma todo error, sino que lo excluye y repugna tan necesariamente, cuan necesario es que Dios, suma Verdad, no pueda ser en manera alguna autor de ninguna falsedad». A lo cual, después

allatis definitionibus Conciliorum Florentini et Tridentini in synodo Vaticana confirmatis, haec praeter ea habet: «Quare nihil admodum refert, Spiritum sanctum assumpsisse homines tamquam instrumenta ad scribendum, quasi non quidem primario auctori, sed scriptoribus inspiratis quidpiam falsi elabi potuerit. Nam supernaturali ipse virtute ita eos ad scribendum excitavit et movit, ita scribentibus adstitit, ut ea omnia eaque sola quae ipse iuberet, et recte mente conciperent, et fideleriter conscribere vellent, et apte infallibili veritate exprimerent: secus non ipse esset auctor sacrae Scripturae universae» (1).

(*Sequetur*)

(1) Litt. Enc. *Providentissimus Deus.*

de citar las definiciones de los Concilios Florentino y Tridentino, confirmadas en el Sínodo Vaticano, añade lo siguiente: «Por tanto, no hace al caso decir que el Espíritu Santo se valió de hombres como de instrumentos para escribir como si hubiese podido deslizárseles algún error, sino ciertamente al autor principal, a los escritores inspirados por El. Porque el Espíritu Santo, con su poder sobrenatural, de tal manera los impulsó y movió a que escribiesen, y los asistió en su escritura, que únicamente entendieron, y quisieron fielmente escribir, y expresaron acomodadamente con infalible verdad todo aquello y solo aquello que El les mandó; de lo contrario, no sería El el autor de toda la Sagrada Escritura».

(*Se continuará*)